I

(Actos cuya publication es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3953/92 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1992

relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y de Eslovenia y del territorio de la antigua República Yugoslava de Macedonia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 545/92 (1), el Consejo concedio a las repúblicas de Croacia y de Eslovenia y a las Repúblicas Yugoslavas de Bosnia-Herzegovina, de Macedonia y de Montenegro el beneficio de disposiciones comerciales equivalentes a las del antiguo Acuerdo de cooperación entre la Comunidad y la antigua República Socialista Federativa de Yugoslavia;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 1433/92 (2), el Consejo retiró a Montenegro de la lista de beneficiarios de este régimen;

Considerando que conviene mantener estas medidas para el año 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Salvo lo establecido en las disposiciones particulares establecidas en los artículos 2 a 8, aquellos productos que no figuren en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea ni en el Anexo A del presente Reglamento, originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y de Eslovenia y del territorio de la antigua República Yugoslava de Macedonia, podrán ser importados en la Comunidad sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente y con exención de derechos de aduana e impuestos de efecto equivalente.

El presente artículo no afectará a lo dispuesto por el Reglamento (CEE) n° 3301/91 del Consejo, de 11 de noviembre de 1991, relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Yugoslavia (3).

Artículo 2

Los derechos de importación, es decir, los derechos de aduana y las exacciones (elementos móviles) aplicables a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo B serán los indicados para cado uno de ellos en dicho Anexo.

Artículo 3

1. Las importaciones de los productos contemplados en los Anexos C I, C II, C III y C IV estarán sometidas del 1 de enero al 31 de diciembre a límites máximos anuales, indicados para cada producto, que una vez superados podrán dar lugar a que se restablezcan, según las disposiciones del apartado siguiente, los derechos de aduana aplicados a terceros países.

2. A partir del momento en que se alcance el límite máximo fijado para la importación de un producto, la Comisión podrá restablecer mediante reglamento, hasta el término del año natural, la percepción de los derechos de aduana contemplados en el apartado 1.

Artículo 4

1. Para los productos originarios de las repúblicas y el territorio mencionados en el presente Reglamento, contemplados en el Anexo D, los derechos de aduana de importación en la Comunidad se reducirán a los tipos que se indican en dicho Anexo para cada producto.

2. Cuando se trate de los productos para los que en el Anexo D se indican contingentes arancelarios comunitarios anuales, se concederá el beneficio de este tipo reducido dentro del límite de dichos contingentes.

(1) DO n° L 63 de 7. 3. 1992, p. 1.
(2) DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 7.
(3) DO n° L 315 de 15. 11. 1991, p. 3. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 52/92 (DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 1).

Por lo que respecta a las cantidades importadas una vez superado el contingente, la Comunidad aplicará los derechos de aduana impuestos a terceros países.

3. Con objeto de reducir los derechos de aduana aplicables a determinados productos que figuran en el Anexo D, originarios de las repúblicas y el territorio mencionados en el presente Reglamento, se fijará la cantidad de referencia anual que se indica en dicho Anexo.

4. Por lo que se refiere al tabaco del tipo «Prilep», de los códigos NC ex 2401 10 60 y ex 2401 20 60, originario y procedente de las repúblicas y el territorio mencionados, se aplicarán las disposiciones de los apartados 1 y 2 en el marco de un contingente arancelario comunitario anual de 1 500 toneladas.

5. Por lo que respecta a los aguardientes de ciruelas denominados «Sljivovica», del código NC ex 2208 90 33, se aplicarán las disposiciones de los apartados 1 y 2 en el marco de un contingente anual de 5 420 hectolitros.

6. Por lo que se refiere a las cerezas dulces de carne clara conservadas en alcohol y destinadas a la fabricación de productos de chocolate, del código NC ex 2008 60 39, originarias de las repúblicas y el territorio mencionados, se aplicarán las disposiciones de los apartados 1 y 2 dentro del límite de un contingente arancelario anual de 3 000 toneladas.

Artículo 5

1. Por lo que respecta a las cerezas ácidas de los códigos NC 0809 20 20, 0809 20 60, ex 0811 90 10, ex 0811 90 30, 0811 90 75, ex 0812 10 00, 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91, originarias de las repúblicas mencionadas, se aplicarán los derechos de aduana mencionados en el Anexo D.

2. Las disposiciones del apartado anterior se aplicarán dentro del límite máximo de 3 000 toneladas para las cerezas ácidas de los códigos NC 0809 20 20 y 0809 20 60 y de 19 900 toneladas para las cerezas ácidas de los demás códigos NC mencionados en el apartado 1. En caso de que se superen estos límites máximos, se podrá suspender la expedición de los certificados de importación previstos para los productos de que se trata.

En el caso de las cerezas ácidas de los códigos NC ex 0811 90 10, ex 0811 90 30, 0811 90 75, 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91, se aplicarán las disposiciones del apartado 1, siempre que se respete el precio mínimo de importación determinado por la Comunidad. En caso de que no se respete este precio mínimo, será de aplicación un gravamen compensatorio.

Artículo 6

1. Por lo que se refiere a los vinos de uvas de los códigos NC ex 2204 21 y 2204 29 originarios de las repúblicas mencionadas, los derechos de aduana de importación se reducirán al nivel que figura en el Anexo D. Esta disposición se aplicará dentro del límite de un contingente arancelario comunitario anual de 545 000 hectolitros. Para las cantidades importadas que superen el contingente, la Comunidad aplicará el derecho del arancel aduanero común.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a condición de que los precios practicados en la Comunidad a la importación de los vinos originarios de las repúblicas mencionadas, en los que se incluyan los derechos de aduana realmente percibidos, sean en todo momento al menos iguales a los precios de referencia de la Comunidad.

Artículo 7

Por lo que respecta a los productos de «baby-beef» definidos en el Anexo E, serán de aplicación las disposiciones siguientes:

1) Dentro del límite de un primer contingente comunitario anual de 25 000 toneladas, el importe de la exacción reguladora percibida a la importación en la Comunidad será equivalente al 20 % de la exacción reguladora de base. Esta disposición se aplicará a condición de que el precio de oferta franco frontera, al que se añade el derecho de aduana y la exacción reguladora reducida, se encuentre en un nivel igual o superior al del precio comunitario de intervención para la categoría AU 3, más un 5 %.

2) Dentro del límite de un segundo contingente comunitario anual de 25 400 toneladas, que se habrá de utilizar una vez que se haya agotado el contingente mencionado en el apartado 1, el importe de la exacción reguladora percibida a la importación en la Comunidad será equivalente al 50 % de la exacción reguladora de base. Esta disposición se aplicará a condición de que el precio de oferta franco frontera, al que se añade el derecho de aduana y la exacción reguladora reducida, se encuentre en un nivel igual o superior al resultante de la aplicación de la exacción reguladora normal.

3) Con objeto de contribuir a la estabilización del mercado interior de la Comunidad, cada república mencionada respetará un ritmo adecuado de entrega y adoptará todas las disposiciones de utilidad para velar por el desarrollo ordenado de sus exportaciones a la Comunidad, especialmente a través de un control eficaz de cada envío por medio de un certificado que pruebe que las mercancías son originarias de la república de que se trate y corresponden exactamente a la definición que figura en el Anexo E. El texto de este certificado será redactado por la Comunidad.

4) Cuando el precio del mercado comunitario sea inferior al 98 % del precio de orientación, se aplicarán las disposiciones de los apartados 1 y 2 dentro del límite de un volumen de 4 200 toneladas mensuales. En caso de que, en el transcurso de un mes determinado, no se haya agotado totalmente este volumen, la cantidad no utilizada no podrá transferirse al mes siguiente.

5) Las repúblicas mencionadas comunicarán a las instancias competentes de la Comunidad cualquier dato de

utilidad sobre los precios de exportación practicados y sobre las cantidades y la presentación de los productos exportados (animales vivos, canales, cuartos).

Artículo 8

El Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos calculados de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 4150/87 (1).

Artículo 9

Los límites máximos, las cantidades de referencia y los contingentes previstos por el presente Reglamento se aplicarán globalmente al conjunto de las repúblicas mencionadas por el mismo.

Artículo 10

Las normas de desarrollo de las disposiciones agrícolas mencionadas en el presente Reglamento serán adoptadas por la Comisión.

Las reglas de origen se definirán mediante el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías (2).

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1992.

Por el Consejo
El Presidente
D. HURD

(1) DO n° L 389 de 31. 12. 1987, p. 1.

(2) DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 546/91 (DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 4).

ANEXO A

relativo a los productos mencionados en el artículo 1

Código NC	Designación de la mercancía
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0507	Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:
0507 10 00	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectinatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	– Jugos y extractos vegetales:
1302 13 00	– – De lúpulo
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
ex 1302 20 10	– – Secos: – Materias pécticas y pectinatos
ex 1302 20 90	– – Los demás: – Materias pécticas y pectinatos
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	– – Agar-agar
1302 32	– – Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	– – – De algarroba o de la semilla (garrofín)
1302 32 90	– – – De semillas de guar
1302 39 00	– – Los demás
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo):
ex 1401 10 00	– Bambú: – Que no sean en bruto o simplemente hendidos
1401 20 00	– Roten: – Que no sean en bruto o simplemente hendidos
ex 1401 90 00	– Los demás: – Juncos y similares, en bruto o simplemente hendidos
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: miraguano, crin vegetal o crin marinal), incluso en capas o con soporte de otras materias:
ex 1402 10 00	– Miraguano: – Con soporte – Que no sea en bruto
	– Los demás:
ex 1402 91 00	– – Crin vegetal: – Con soporte – Que no sea en bruto

Código NC	Designación de la mercancía
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas:
ex 1404 90 00	– Los demás: – Que no sean materias primas vegetales para teñir o curtir, semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces (nuez de coco, de palmera dum y similares) para tallar: – con soporte
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 60	– Aceite de jojoba y sus fracciones:
1515 60 90	– – Los demás
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión de la partida n° 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	– Los demás:
1518 00 91	– – Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de las del n° 1516
	– – Los demás:
1518 00 95	Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	– – – Los demás
1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas:
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 10	– Ceras vegetales:
1521 10 90	– – Las demás
1521 90	– Las demás:
1521 90 10	– – Esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinada o coloreada
1521 90 91 y 99	– – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 10	– Lactosa y jarabe de lactosa:
1702 10 10	– – Con el 99 % o más, en peso, en estado seco, de producto puro
1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:
	– – Los demás:
1702 30 51 y 59	– – – Con el 99 % o más, en peso, de glucosa
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas n^{os} 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1901 10	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:
	– Excepto aquellas que contengan cacao y leche en polvo preparada
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida n° 1905
1901 90	– Los demás:
	– – Extracto de malta:
1901 90 11	– – – Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso
1901 90 19	– – – Los demás
ex 1901 90 90	– – Los demás:
	– Excepto aquellas que contengan cacao y leche en polvo preparada para usos dietéticos o culinarios
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:
1902 11	– – Que contengan huevo:
1902 19	– – Las demás:
1902 40	– Cuscús:
1902 40 10	– – Sin preparar
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	– Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	– – Cacahuetes:
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete
2008 99	– – Los demás:
ex 2008 99 99	– – – – – Los demás:
	– Hojas de vid, brotes de lúpulo y partes comestibles similares de plantas
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 10	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 10 11 y 19	– – Extractos, esencias y concentrados
	– – Preparaciones:
2101 10 91	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:

Código NC	Designación de la mercancía
2101 20 10	– – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos de 5 % en peso
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida n° 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
2102 20 11 y 19	– – Levaduras muertas:
2102 30	– Levaduras artificiales (polvos para hornear)
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 10	– – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2106 90	– Las demás:
2106 90 30 a 59	– – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos
ex 2106 90 91	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso – con exclusión de hidrolizados de proteínas y de autolisados de levadura
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida n° 2009
2203	Cerveza de malta
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
2209	Vinagre comestible y suscedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	– Monoalcoholes saturados:
2905 43	– – Manitol
2905 44	– – D-Glucitol (sorbitol)

Código NC	Designación de la mercancía
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	– Caseína:
3501 90	– Los demás:
3501 90 90	– – Los demás
3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 10	– Ovoalbúmina:
3502 10 91 y 99	– – Las demás:
3502 90	– Los demás:
	– – Albúminas, excepto la ovoalbúmina:
	– – – Las demás
3502 90 51 y 59	– – – – Lactoalbúmina:
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
3505 10 10	– – Dextrina
	– – Los demás almidones y féculas modificados:
3505 10 90	– – – Los demás
3505 20	– Colas
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3809 10	– A base de materias amiláceas
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3823 60	– Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:

ANEXO B

relativo al régimen arancelario y a las modalidades aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas mencionados en el artículo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (%)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	
0403 10	– Yogur:	
0403 10 51 a 99	– – Aromatizado o con frutas o cacao	MOB
0403 90	– Los demás:	
0403 90 71 a 99	– – Aromatizado o con frutas o cacao	MOB
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:	
0710 40	– Maíz dulce	MOB
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:	
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
	– – Legumbres y hortalizas	
0711 90 30	– – – Maíz dulce	MOB
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida n° 1516:	
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:	
1517 10 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 %, pero sin exceder del 15 %	MOB
1517 90	– Los demás:	
1517 90 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 %, pero sin exceder del 15 %	MOB
1519	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales:	
1519 11	– – Ácido esteárico	2 %
1519 12	– – Ácido oleico	5 %
1519 20	– Alcoholes grasos industriales	6 %
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar	MOB
1704 90	– Los demás:	máx 23 %
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	9 %
1704 90 30	– – Preparación llamada «chocolate blanco»	MOB máx 27 % + AD S/Z
1704 90 51 a 99	– – Los demás	MOB máx 27 % + AD S/Z

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (%)
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	– Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo	MOB
1806 20	– Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
1806 20 10	– – Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	MOB máx 27 % + AD S/Z
1806 20 30	– – Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	MOB máx 27 % + AD S/Z
	– – Los demás:	
1806 20 50	– – – Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	MOB máx 27 % + AD S/Z
1806 20 70	– – – Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	6 % + MOB
1806 20 80	– – – Baño de cacao	MOB máx 27 % + AD S/Z
1806 20 95	– – – Las demás	MOB máx 27 % + AD S/Z
	– Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:	
1806 31	– – Rellenos	MOB máx 27 % + AD S/Z
1806 32	– – Sin rellenar	MOB máx 27 % + AD S/Z
1806 90	– Los demás:	
1806 90 11 a 39	– – Chocolate y artículos de chocolate	MOB máx 27 % + AD S/Z
1806 90 50	– – Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	MOB máx 27 % + AD S/Z
1806 90 60	– – Pastas para untar que contengan cacao:	
	– En envases inmediatos de contenido neto igual o inferior a 1 kg	MOB máx 27 % + AD S/Z
	– Los demás	6 % + MOB máx 27 % + AD S/Z
1806 90 70	– – Preparaciones para bebidas, que contengan cacao:	
	– En envases inmediatos de contenido neto igual o inferior a 1 kg	MOB máx 27 % + AD S/Z
	– Los demás	6 % + MOB máx 27 % + AD S/Z
1806 90 90	– – Los demás:	
	– En envases inmediatos de contenido neto igual o inferior a 1 kg	MOB máx 27 % + AD S/Z
	– Los demás	6 % + MOB máx 27 % + AD S/Z

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (%)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni compendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas n^{os} 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
ex 1901 10	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:	
	– que contengan cacao	MOB
	– leche en polvo preparada	MOB
1901 90	– Los demás:	
ex 1901 90 90	– – Los demás:	
	– que contengan cacao	MOB
	– leche en polvo preparada para usos dietéticos o culinarios	MOB
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:	
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	
1902 20 91 a 99	– – Cocidas	MOB
1902 30	– Las demás pastas alimenticias	MOB
1902 40	– Cuscús:	MOB
1902 40 90	– – Los demás	MOB
1904	Productos a base de cerales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:	MOB
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	– Los demás:	
2001 90 30	– – Maíz dulce (Zea mays var, saccharata)	MOB
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	MOB
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 10	– Patatas	
	– – Las demás	
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos	MOB
2004 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
2004 90 10	– – Maíz dulce (Zea mays var, saccharata)	MOB
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:	
2005 20	– Patatas	
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos	MOB
2005 80	– Maíz dulce (Zea mays var, saccharata)	MOB
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados en otras partidas:	
	– Los demás, incluidas las mezclas, con exepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	
2008 91	– – Palmitos	9 %
2008 92	– – Mezclas:	
	– – – Sin alcohol añadido:	MOB
2008 92 45	– – – – Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli	
2008 99	– – Los demás:	
	– – – Sin alcohol añadido:	
	– – – – Sin azúcar añadido:	
2008 99 85	– – – – – Maíz, con excepción del maíz dulce (Zea mays var, saccharata)	MOB
2008 99 91	– – – – – Ñames, boniato y partes comestibles similares de plantas con un conenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	MOB

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (%)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:	
2101 10	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de café:	
	– – Preparaciones:	
2101 10 99	– – – Los demás	MOB
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
2101 20 90	– – Los demás	MOB
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida n° 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):	
2102 10	– Levaduras vivas:	
2102 10 10	– – Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	8 %
2102 10 31 a 39	– – Levaduras para panificación:	MOB
2102 10 90	– – Los demás	10 %
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	máx 27 % + AD S/Z
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 90	– – Los demás	MOB
2106 90	– Los demás:	
2106 90 10	– – Preparaciones llamadas «fondue»	MOB máx 25 ecus 100 kg/net
	– – Los demás:	
ex 2106 90 91	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:	
	– Hidrolizados de proteínas, autolisados de levadura	6 %
2106 90 99	– – – Las demás:	
	– Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior a 26 %:	
	– En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	MOB
	– Las demás	6 % + MOB
	– Las demás	MOB

ANEXO C I (a) (b)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0010	3102 (1)	Abonos minerales o químicos nitrogenados:	
	3102 10 10	– – Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45% en peso de producto anhidro seco	4 510
01.0020	3102 10 90	– – – Los demás	39 660
		– Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:	
	3102 21 00	– – Sulfato de amonio	
	3102 29 00	– – Los demás:	
	3102 30	– Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa:	
	3102 30 10	– – En disolución acuosa	
	3102 30 90	– – Los demás	
	3102 40	– Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante:	
	3102 40 10	– – Con un contenido de nitrógeno no superior al 28 % en peso	
	3102 40 90	– – Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso	
	3102 50	– Nitrato de sodio:	
	3102 50 90	– – Los demás abonos	
	3102 60 00	– Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	
	3102 70 00	– Cianamida cálcica	
	3102 80 00	– Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	
	3102 90 00	– Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	
01.0030	3105 (1)	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:	62 938
01.0040	3915	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico:	1 852
	3915 90	– De los demás plásticos:	
		– – Los demás:	
	3915 90 91	– – – De resinas de epóxido	
	3915 90 99	– – – Los demás	
	3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico:	
	3916 90	– De los demás plásticos:	
	ex 3916 90 90	– – Los demás:	
		– De celulosa regenerada	
	3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o rácores), de plástico:	
	3917 10	– Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:	
	ex 3917 10 90	– – De plásticos celulósicos:	
		– De celulosa regenerada	
		– Tubos rígidos:	

(1) No podrán ser exportadas a Italia cantidades superiores a las consolidadas en el seno del GATT.

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el regimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC.
Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Véanse los códigos TARIC en el Anexo C V.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0040 *(continuación)*	3917 29	– – De los demás plásticos:	
		– – – Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	
	ex 3917 29 19	– – – – Los demás:	
		– De celulosa regenerada	
	3917 32	– – Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:	
		– – – Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	ex 3917 32 51	– – – – Los demás:	
		– De celulosa regenerada	
	3917 39	– – Los demás:	
		– – – Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	ex 3917 39 19	– – – – Los demás:	
		– De celulosa regenerada	
	3919	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:	
	3919 10	– En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:	1 852 *(continuación)*
		– – Los demás:	
	ex 3919 10 90	– – – Los demás:	
		– De celulosa regenerada	
	3919 90	– Los demás:	
		– – Los demás:	
	ex 3919 90 90	– – – Las demás:	
		– De celulosa regenerada	
	3920	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte:	
		– De celulosa o de sus derivados químicos:	
	3920 71	– – De celulosa regenerada:	
		– – – Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:	
	3920 71 11	– – – – Sin imprimir	
	3920 71 19	– – – – Impresas	
	3920 71 90	– – – Las demás	
	3921	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico:	
		– Productos celulares:	
	3921 14 00	– – De celulosa regenerada	
01.0050	3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:	
	3912 20	– Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):	
		– – Sin plastificar:	
	3912 20 11	– – – Colodiones y celoidina	
	3912 20 19	– – – Los demás	
	3912 20 90	– – Plastificados	1 159
	3915	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico:	
	3915 90	– De los demás plásticos:	
		– – Los demás:	
	ex 3915 90 93	– – – De celulosa y de sus derivados químicos	
		– De nitratos de celulosa	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0050 *(continuación)*	3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico:	1 159 *(continuación)*
	3916 90	– De los demás plásticos:	
	ex 3916 90 90	– – Los demás:	
		– De nitratos de celulosa	
	3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o rácores), de plástico:	
		– Tubos rígidos:	
	3917 29	– – De los demás plásticos:	
		– – – Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	ex 3917 29 19	– – – – Los demás:	
		– De nitratos de celulosa	
		– Los demás tubos:	
	3917 32	– – Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:	
		– – – Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor:	
	ex 3917 32 51	– – – – Los demás:	
		– De nitratos de celulosa	
	3917 39	– – Los demás:	
		– – – Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	ex 3917 39 19	– – – – Los demás:	
		– De nitratos de celulosa	
	3919	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:	
	3919 10	– En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:	
		– – Las demás:	
	ex 3919 10 90	– – – Las demás:	
		– De nitratos de celulosa	
	3919 90	– Las demás:	
		– – Las demás	
	ex 3919 90 90	– – – Las demás:	
		– De nitratos de celulosa	
	3920	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte:	
		– De celulosa o de sus derivados químicos:	
	3920 72 00	– – De fibra vulcanizada	
	3921	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico:	
		– Productos celulares:	
	3921 19	– – De los demás plásticos:	
	3921 19 90	– – – Las demás	
	3921 90	– Las demás:	
	3921 90 90	– – Los demás	
01.0060	4011	Neumáticos nuevos de caucho:	6 052
	4011 10 00	– Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares — tipo «break» o «station wagon» — y los de carreras)	
	4011 20 00	– Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones:	
	4011 20 10	– – Con un índice de carga inferior o igual a 121	
	4011 20 90	– – Con un índice de carga superior a 121	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0060 *(continuación)*	4011 30	– Del tipo de los utilizados en aviones:	6 052 *(continuación)*
	4011 30 90	– – Los demás	
		– Los demás:	
	4011 91 00	– – Con dibujo en alto relieve de taco, en ángulo o similar:	
	4011 91 10	– – – Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria agrícolas y forestales	
	4011 91 30	– – – Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria de obras públicas	
	4011 91 90	– – – Los demás	
	4011 99	– – Los demás:	
	4011 99 10	– – – Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria agrícolas y forestales	
	4011 99 30	– – – Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria de obras públicas	
	4011 99 90	– – – Los demás	
	4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho; bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores («flaps»), de caucho:	
	4012 10	– Neumáticos recauchutados:	
		– – Los demás:	
	4012 10 30	– – – Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares — tipo «break» o «station wagon» — y los de carreras)	
	4012 12 50	– – – Del tipo de los utilizados en aubouses y camiones	
	ex 4012 10 80	– – Los demás:	
		– – – Distintos de los tipos utilizados para velocípedos, para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters»	
	4012 20	– Neumáticos usados:	
	ex 4012 20 90	– – Los demás:	
		– Distintos de los tipos utilizados para velocípedos, para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters»	
	4013	Cámaras de caucho:	
	4013 10	– Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares — tipo «break» o «station wagon» — y los de carrera), autobuses y camiones:	
	4013 10 10	– – Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares y los de carreras)	
	4013 10 90	– – Del tipo de las utilizadas para autobuses y camiones	
		– Las demás:	
	4013 90 90	– – Las demás	
01.0080	4203	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:	590
	4203 10 00	– Prendas	
		– Guantes y manoplas:	
	4203 21 00	– – Diseñados especialmente para la práctica del deporte	
		– – Los demás:	
		– – – Los demás:	
	4203 29 91	– – – – Para hombres y niños	
	4203 29 99	– – – – Los demás	
	4203 30 00	– Cintos, cinturones y bandoleras	
	4203 40 00	– Los demás complementos de vestir	
01.0090	4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar:	161 162 m³
	4420	Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:	
	4420 90	– Los demás:	
		– – Marquetería y taracea:	
	4420 90 11	– – – De maderas tropicales contempladas en la nota complementaria 2 del presente capítulo	
	4420 90 19	– – – De otras maderas	
01.0100	4410	Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos	41 523

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0110	6401	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	698
	6402	Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico	
01.0120	6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	825
01.0130	6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles:	344
	6405	Los demás calzados:	
	6405 90	– Los demás:	
	6405 90 10	– – Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado	
01.0140	7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:	8 678
	7004 10	– Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante:	
	7004 10 30	– – Vidrio antiguo	
	7004 10 50	– – Vidrio llamado «de horticultura»	
	7004 10 90	– – Los demás	
	7004 90	– Los demás vidrios:	
	7004 90 50	– – Vidrio antiguo	
	7004 90 70	– – Vidrio llamado «de horticultura»	
		– – Los demás, de espesor:	
	7004 90 91	– – – No superior a 2,5 mm	
	7004 90 93	– – – Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm	
	7004 90 95	– – – Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm	
	7004 90 99	– – – Superior a 4,5 mm	
01.0150	9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	2 706
	9405 91	– Partes:	
		– – De vidrio:	
		– – – Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores):	
	9405 91 19	– – – – Los demás (difusores, incluso los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)	
01.0160	7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero:	16 521
	7304 10	– Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos:	
	7304 10 10	– – De diámetro exterior no superior a 168,3 mm	
	7304 10 30	– – De diámetro exterior superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm	
	7304 10 90	– – De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
	7304 20	– Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:	
		– – Los demás:	
	7304 20 91	– – – De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm	
	7304 20 99	– – – De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
		– Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	
	7304 31	– – Estirados o laminados en frío:	
		– – – Los demás:	
	7304 31 91	– – – – De precisión	
	7304 31 99	– – – – Los demás	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0160 *(continuación)*	7304 39	– – Los demás:	16 521 *(continuación)*
	7304 39 10	– – – En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (1)	
		– – – Los demás:	
		– – – – Los demás:	
		– – – – – Los demás:	
		– – – – – – Tubos roscados o roscables llamados «gas»:	
	7304 39 51	– – – – – – – Galvanizados	
	7304 39 59	– – – – – – – Los demás	
		– – – – – – Los demás, de diámetro exterior:	
	7304 39 91	– – – – – – – Inferior o igual a 168,3 mm	
	7304 39 93	– – – – – – – Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	
	7304 39 99	– – – – – – – Superior a 406,4 mm	
		– Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:	
	7304 41	– – Estirados o laminados en frío:	
	7304 41 90	– – – Los demás	
	7304 49	– – Los demás:	
	7304 49 10	– – – En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (1)	
		– – – Los demás:	
		– – – – Los demás:	
	7304 49 91	– – – – – De diámetro exterior no superior a 406,4 mm	
	7304 49 99	– – – – – De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
		– Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:	
	7304 51	– – Estirados o laminados en frío:	
		– – – Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contengan en peso del 0,9 al 1,15 % inclusive, de carbono y del 0,5 % al 2 % inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:	
	7304 51 11	– – – – No superior a 4,5 m	
	7304 51 19	– – – – Superior a 4,5 m	
		– – – Los demás:	
		– – – – Los demás:	
	7304 51 91	– – – – – De precisión	
	7304 51 99	– – – – – Los demás	
	7304 59	– – Los demás:	
	7304 59 10	– – – En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (1)	
		– – – Los demás, rectos con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contengan en peso del 0,9 al 1,15 % inclusive, de carbono y del 0,5 al 2 %, inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:	
	7304 59 31	– – – – No superior a 4,5 m	
	7304 59 39	– – – – Superior a 4,5 m	
		– – – Los demás:	
		– – – – Los demás:	
	7304 59 91	– – – – – De diámetro exterior no superior a 168,3 mm	
	7304 59 93	– – – – – De diámetro exterior superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	
	7304 59 99	– – – – – De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
	7304 90	– Los demás:	
	7304 90 90	– – Los demás	

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0160 *(continuación)*	7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero	
	7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero:	
	7306 10	– Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gaseoductos:	
		– – Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior:	
	7306 10 11	– – – No superior a 168,3 mm	
	7306 10 19	– – – Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	
	7306 10 90	– – Soldados helicoidalmente	
	7306 20 00	– Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas	
	7306 30	– Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear:	
		– – Los demás:	
		– – – De precisión, con espesor de pared:	
	7306 30 21	– – – – No superior a 2 mm	
	7306 30 29	– – – – Superior a 2 mm	
		– – – Los demás:	
		– – – – Tubos roscados o roscables llamados «gas»:	
	7306 30 51	– – – – – Galvanizados	
	7306 30 59	– – – – – Los demás	16 521 *(continuación)*
		– – – Los demás, de diámetro exterior:	
		– – – – – No superior a 168,3 mm:	
	7306 30 71	– – – – – – Galvanizados	
	7306 30 78	– – – – – – Los demás	
	7306 30 90	– – – – – Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	
	7306 40	– Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable:	
		– – Los demás:	
	7306 40 91	– – – Estirados o laminados en frío	
	7306 40 99	– – – Los demás	
	7306 50	– Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados:	
		– – Los demás:	
	7306 50 91	– – – De precisión	
	7306 50 99	– – – Los demás	
	7306 60	– Los demás, soldados, excepto los de sección circular:	
		– – Los demás:	
		– – – De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared:	
	7306 60 31	– – – – No superior a 2 mm	
	7306 60 39	– – – – Superior a 2 mm	
	7306 60 90	– – – De otras secciones	
	7306 90 00	– Los demás	
01.0165	7407	Barras y perfiles, de cobre:	
	ex 7407 10 00	– De cobre refinado:	
		– De sección llena	5 117
		– De aleaciones de cobre:	
	7407 21	– – A base de cobre-cinc (latón):	
	7407 21 10	– – – Barras	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0165 *(continuación)*	ex 7407 21 90	– – – Perfiles:	5 117 *(continuación)*
		– De sección llena	
	7402 22	– – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):	
	ex 7407 22 10	– – – A base de cobre-níquel (cuproníquel):	
		– De sección llena	
	ex 7407 22 90	– – – A base de cobre-níquel-cinc (alpaca):	
		– De sección llena	
	ex 7407 29 00	– – Los demás:	
		– De sección llena	
	7408	Alambre de cobre	
01.0170	7409	Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	1 365
01.0180	7407	Barras y perfiles, de cobre:	3 795
	ex 7407 10 00	– De cobre refinado:	
		– Huecos	
		– De aleaciones de cobre:	
	7407 21	– – A base de cobre-cinc (latón):	
	ex 7407 21 90	– – – Perfiles:	
		– Huecos	
	7407 22	– – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):	
	ex 7407 22 10	– – – A base de cobre-níquel (cuproníquel):	
		– Huecos	
	ex 7407 22 90	– – – A base de cobre-níquel-cinc (alpaca):	
		– Huecos	
	ex 7407 29 00	– – Los demás:	
		– Huecos	
	7411	Tubos de cobre	
01.0190	ex 7604	Barras y perfiles, de aluminio con excepción de la partida n° 7604 21 00	2 277
	7605	Alambre de aluminio	
01.0200	7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	4 993
01.0210	7903	Polvo y partículas, de cinc	3 759
	7905	Chapas, hojas y bandas, de cinc	
01.0220	8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos:	7 081
	8501 10	– Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:	
	8501 10 10	– – Motores síncronos de potencia no superior a 18 W	
		– – Los demás:	
	8501 10 91	– – – Motores universales	
	8501 10 93	– – – Motores de corriente alterna	
	8501 10 99	– – – Motores de corriente continua	
	8501 20	– Motores universales de potencia superior a 37,5 W:	
	8501 20 90	– – Los demás	
		– Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:	
	8501 31	– – De potencia inferior o igual a 750 W:	
	8501 31 90	– – – Los demás	
	8501 32	– – De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW:	
		– – – Los demás:	
	8501 32 91	– – – – De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW	
	8501 32 99	– – – – De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 75 kW	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0220 *(continuación)*	8501 33	– – De potencia superior a 75 kW, pero inferior o igual a 375 kW:	7 081 *(continuación)*
		– – – Los demás:	
	8501 33 91	– – – – Motores de tracción	
	8501 33 99	– – – – Los demás	
	8501 34	– – De potencia superior a 375 kW:	
		– – – Los demás:	
	8501 34 50	– – – – Motores de tracción	
		– – – – Los demás, de potencia:	
	8501 34 91	– – – – – Superior a 375 kW, sin exceder de 750 kW	
	8501 34 99	– – – – – Superior a 750 kW	
		– Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:	
	8501 40	– – Los demás:	
	8501 40 91	– – – De potencia inferior o igual a 750 W	
	8501 40 99	– – – De potencia superior a 750 W	
		– Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:	
	8501 51	– – De potencia inferior o igual a 750 W:	
	8501 51 90	– – – Los demás	
	8501 52	– – De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW:	
		– – – Los demás:	
	8501 52 91	– – – – De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW	
	8501 52 93	– – – – De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 37 kW	
	8501 52 99	– – – – De potencia superior a 37 kW sin exceder de 75 kW	
	8501 53	– – De potencia superior a 75 kW:	
		– – – Los demás:	
	8501 53 50	– – – – Motores de tracción	
		– – – – Los demás, de potencia:	
	8501 53 92	– – – – – Superior a 75 kW, sin exceder de 375 kW	
	8501 53 94	– – – – – Superior a 375 kW, sin exceder de 750 kW	
	8501 53 99	– – – – – Superior a 750 kW	
		– Generadores de corriente alterna (alternadores):	
	8501 61	– – De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
		– – – Los demás:	
	8501 61 91	– – – – De potencia no superior a 7,5 kVA	
	8501 61 99	– – – – De potencia superior a 7,5 kVA sin exceder de 75 kVA	
	8501 62	– – De potencia superior a 75 kVA, pero inferior o igual a 375 kVA:	
	8501 62 90	– – – Los demás	
	8501 63	– – De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA:	
	8501 63 90	– – – Los demás	
	8501 64 00	– – De potencia superior a 750 kVA	
	8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:	
		– Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel):	
	8502 11	– – De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
	8502 11 90	– – – Los demás	
	8502 12	– – De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:	
	8502 12 90	– – – Los demás	
	8502 13	– – De potencia superior a 375 kVA:	
		– – – Los demás:	
	8502 13 91	– – – – De potencia superior a 375 kVA sin exceder de 750 kVA	
	8502 13 99	– – – – De potencia superior a 750 kVA	
	8502 20	– Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión):	
		– – Los demás:	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0220 *(continuación)*	8502 20 91	– – – De potencia no superior a 7,5 kVA	7 081 *(continuación)*
	8502 20 99	– – – De potencia superior a 7,5 kVA	
	8502 30	– Los demás grupos electrógenos:	
		– – Los demás:	
	8502 30 91	– – – Turbogeneradores	
	8502 30 99	– – – Los demás	
	8502 40	– Convertidores rotativos eléctricos:	
	8502 40 90	– – Los demás	
01.0230	8503 00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de los códigos NC 8501 u 8502	2 960
	8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores, bobinas de reactancia y de autoinducción:	
	8504 90	– Partes:	
		– – De transformadores o de bobinas de reactancia o de autoinducción:	
	8504 90 11	– – – Núcleos de ferrita	
	8504 90 19	– – – Las demás	
	8504 90 90	– – De convertidores estáticos	
01.0240	ex 8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión, con excepción de los productos de los códigos NC 8544 30 10 y 8544 70 00	3 054
01.0250	8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	536
01.0270	8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes:	3 326
	8716 10	– Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana:	
	8716 10 10	– – Plegables	
		– – Los demás de peso:	
	8716 10 91	– – – No superior a 750 kg	
	8716 10 93	– – – Superior a 750 sin exceder de 3 500 kg	
	8716 10 99	– – – Superior a 3 500 kg	
	8716 20	– Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas:	
	8716 20 10	– – Esparcidores de abono	
	8716 20 90	– – Los demás	
		– Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:	
	8716 31 00	– – Cisternas:	
		– – – Nuevas:	
	8716 39 30	– – – – Semirremolques	
		– – – – Los demás:	
	8716 39 51	– – – – – Con un solo eje	
	8716 39 59	– – – Los demás	
	8716 39 80	– – Usados	
	8716 40 00	– Los demás remolques y semirremolques	
01.0280	9401	Asientos (con exclusión de los de la partida n° 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:	10 328
	9401 30	– Asientos giratorios de altura ajustable:	
	9401 30 10	– – Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines	
	9401 30 90	– – Los demás	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0280 *(continuación)*	9401 40 00	– Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	10 328 *(continuación)*
	9401 50 00	– Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares	
		– Los demás asientos, con armazón de madera:	
	9401 61 00	– – Tapizados	
	9401 69 00	– – Los demás	
		– Los demás asientos, con armazón de metal:	
	9401 71 00	– – Tapizados	
	9401 79 00	– – Los demás	
	9401 80 00	– Los demás asientos	
	9401 90	– Partes:	
	9401 90 90	– – Los demás	
01.0290	9403	Los demás muebles y sus partes:	9 088
	9403 10	– Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas:	
	9403 10 10	– – Mesas de dibujar (excepto las de la partida n° 9017)	
		– – Los demás, de altura:	
		– – – No superior a 80 cm:	
	9403 10 51	– – – – Mesas	
	9403 10 59	– – – – Los demás	
		– – – Superior a 80 cm:	
	9403 10 91	– – – – Armarios con puertas, persianas o trampillas	
	9403 10 93	– – – – Armarios con cajones, clasificadores y ficheros	
	9403 10 99	– – – – Los demás	
	9403 20	– Los demás muebles de metal:	
		– – Los demás:	
	9403 20 91	– – – Camas	
	9403 20 99	– – – Los demás	
	9403 30	– Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas:	
		– – De altura no superior a 80 cm:	
	9403 30 11	– – – Mesas	
	9403 30 19	– – – Los demás	
		– – De altura superior a 80 cm:	
	9403 30 91	– – – Armarios, clasificadores y ficheros	
	9403 30 99	– – – Los demás	
	9403 40 00	– Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas	
	9403 50 00	– Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	
	9403 60	– Los demás muebles de madera:	
	9403 60 10	– – Muebles de madera del tipo de los utilizados en comedores y cuartos de estar	
	9403 60 30	– – Muebles de madera del tipo de los utilizados en tiendas y almacenes	
	9403 60 90	– – Los demás muebles de madera	
	9403 70	– Muebles de plástico:	
	9403 70 90	– – Los demás	
	9403 80 00	– Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares	
	9403 90	– Partes:	
	9403 90 10	– – De metal	
	9403 90 30	– – De madera	
	9403 90 90	– – De otras materias	

ANEXO C II (a) (b)

Número de orden (categoría)	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del límite máximo: a) tráfico de perfeccionamiento pasivo b) importaciones directas
(1)	(2)	(3)	(4)
02.0010 (1)	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00 5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	b) 9 198 toneladas
02.0020 (2)	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	b) 11 392 toneladas

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC.
Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Véanse los códigos TARIC en el Anexo CV.

(1)	(2)	(3)	(4)
02.0020 (2) *(continuación)*	5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00 5210 21 10 5210 21 90 5210 22 00 5210 29 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00		b) 11 392 toneladas *(continuación)*

(1)	(2)	(3)	(4)
02.0020 (2) *(continuación)*	5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 21 00 5211 22 00 5211 29 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00		b) 11 392 toneladas *(continuación)*
02.0025 (2A)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00	Que no sean crudos o blanqueados al máximo	b) 2 575 toneladas

(1)	(2)	(3)	(4)
02.0025 (2A) *(continuación)*	5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00		b) 2 575 toneladas *(continuación)*
02.0030 (3)	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, que no sean para cintas, pana, peluches, tejidos con bucles	1 247 toneladas

(1)	(2)	(3)	(4)
02.0030 (3) *(continuación)*	5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00		1 247 toneladas *(continuación)*

(1)	(2)	(3)	(4)
a) 02.0050 b) 02.0055 (5)	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado «twinsets», chalecos y chaquetas (distintos de los cosidos y cortados); «anoraks», cazadoras y similares, de punto	a) 4 922 000 piezas b) 2 546 000 piezas
a) 02.0060 b) 02.0065 (6)	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 35 6204 63 18 6204 69 18	Pantalones cortos, «shorts» y pantalones largos de tejido (distintos de los de baño), para hombre y niños; pantalones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	a) 14 311 000 piezas b) 1 272 000 piezas
a) 02.0070 b) 02.0075 (7)	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto (y que no sean de punto), de lana de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	a) 7 328 000 piezas b) 761 000 piezas
a) 02.0080 b) 02.0085 (8)	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, de tejido (que no sean de punto) para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	a) 17 184 000 piezas b) 3 423 000 piezas
02.0090 (9)	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja. Ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, con bucles de la clase esponja, de algodón	b) 1 108 toneladas
a) 02.0150 b) 02.0155 (15)	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Gabanes, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, que no sean los de la categoría 14 A, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintas de las «parkas» de la categoría 21)	a) 7 657 000 piezas b) 993 000 piezas

(1)	(2)	(3)	(4)
a) 02.0160 b) 02.0165 (16)	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18	Trajes completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	a) 4 235 000 piezas b) 756 000 piezas
02.0670 (67)	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 6305 31 10 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de vestir, que no sean para bebés, de punto; ropa de punto de todo tipo, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y demás artículos de moblaje de punto; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas de vestir o de accesorios de prendas de vestir	b) 962 toneladas

ANEXO C III

Número de orden (categoría)	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
03.0010	2710 00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:	
		– Aceites ligeros:	
		– – Que se destinen a otros usos:	
		– – – Gasolinas especiales::	
	2710 00 21	– – – – «White spirit»	
	2710 00 25	– – – – Los demás	
		– – – Los demás:	
		– – – – Gasolinas para motores:	
	2710 00 26	– – – – – Gasolinas de aviación	
		– – – – – Las demás, con un contenido en plomo:	
		– – – – – – Igual o inferior a 0,013 g por litro:	
	2710 00 27	– – – – – – – Con un octanaje inferior a 95	
	2710 00 29	– – – – – – – Con un octanaje igual o superior a 95 pero inferior a 98	
	2710 00 32	– – – – – – – Con un octanaje igual o superior a 98	
		– – – – – – Superior a 0,013 g por litro:	
	2710 00 34	– – – – – – – Con un octanaje inferior a 98	
	2710 00 36	– – – – – – – Con un octanaje igual o superior a 98	
	2710 00 37	– – – – Carburorreactores tipo gasolina	
	2710 00 39	– – – – Los demás aceites ligeros	
		– Aceites medios:	
		– – Que se destinen a otros usos:	885 589
		– – – Petróleo lampante:	
	2710 00 51	– – – – Carburorreactores	
	2710 00 55	– – – – Los demás	
	2710 00 59	– – – Los demás	
		– Aceites pesados:	
		– – Gaóleo:	
	2710 00 69	– – – Que se destine a otros usos	
		– – Fuel:	
		– – – Que se destine a otros usos:	
	2710 00 74	– – – – Con un contenido en azufre inferior o igual a 1 %	
	2710 00 76	– – – – Con un contenido en azufre superior a 1 % sin exceder de 2 %	
	2710 00 77	– – – – Con un contenido en azufre superior a 2 % sin exceder de 2,8 %	
	2710 00 78	– – – – Con un contenido en azufre superior a 2,8 %	
		– – Aceites lubricantes y los demás:	
	2710 00 85	– – – Que se destinen a mezclas conforme a las condiciones de la nota complementaria 6 del presente capítulo (1)	
		– – – Que se destinen a otros usos:	
	2710 00 87	– – – – Aceites para motores, compresores y turbinas	
	2710 00 88	– – – – Líquidos para transmisiones hidráulicas	
	2710 00 89	– – – – Aceites blancos, parafina líquida	
	2710 00 92	– – – – Aceites para engranajes	
	2710 00 94	– – – – Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos	
	2710 00 96	– – – – Aceites para aislamiento eléctrico	
	2710 00 98	– – – – Los demás aceites lubricantes y los demás	

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Número de orden (categoría)	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
03.0010 *(continuación)*	2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:	885 589 *(continuación)*
		– Licuados	
	2711 12	– – Propano:	
		– – – Propano de pureza igual o superior al 99 %:	
	2711 12 11	– – – – Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	
		– – – Los demás:	
		– – – – Que se destinen a otros usos:	
	2711 12 94	– – – – – De pureza superior al 90 % pero inferior al 99 %	
	2711 12 96	– – – – – Mezclas de propano y butano con un contenido de propano superior al 50 % pero inferior o igual al 70 %	
	2711 12 98	– – – – – Los demás	
	2711 13	– – Butanos:	
	2711 13 90	– – – Que se destinen a otros usos:	
	2711 13 91	– – – – De pureza superior al 90 % pero inferior al 95 %	
	2711 13 93	– – – – Mezclas de butano y propano con un contenido de butano superior al 50 % pero inferior o igual al 65 %	
	2711 13 98	– – – – Los demás	
	2712	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:	
	2712 10	– Vaselina:	
	2712 10 90	– – Los demás	
	2712 20 00	– Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	
	2712 90	– Los demás:	
		– – Los demás:	
		– – – En bruto:	
	2712 90 39	– – – – Que se destinen a otros usos	
	2712 90 90	– – – Los demás	
	2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
	2713 90	– Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
	2713 90 90	– – Los demás	

ANEXO C IV (a) (b)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
04.0030	7202	Ferroaleaciones:	8 925
		– Ferrosilicio:	
	7202 21	– – Con más del 55 %, en peso, de silicio:	
	7202 21 10	– – – Con más del 55 % sin exceder del 80 %, en peso	
	7202 21 90	– – – Con más del 80 %, en peso	
	7202 29 00	– – Los demás	
04.0040	7202 30 00	– Ferro-silico-manganeso	1 430
04.0050		– Ferrocromo:	2 200
	7202 41	– – Con más del 4 %, en peso, de carbono:	
	7202 41 10	– – – Con más del 4 % sin exceder del 6 %, en peso	
	7202 41 90	– – – Con más del 6 % en peso	
	7202 49	– – Los demás:	
	7202 49 10	– – – Con el 0,05 % o menos, en peso, de carbono	
	7202 49 50	– – – Con más del 0,05 % pero sin exceder del 0,5 % de carbono, en peso	
	7202 49 90	– – – Con más del 0,5 %, pero sin exceder del 4 % de carbono, en peso	
		de los cuales:	
04.0055	ex 7202 49 10 ex 7202 49 50	– Ferrocromo que contenga en peso el 0,10 % o menos de carbono y más del 30 % hasta el 90 % inclusive de cromo (ferrocromo) como máximo	1 097
04.0090	7901	Cinc en bruto:	3 444
		– Cinc sin alear:	
	7901 11 00	– – Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	
	7901 12	– – Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso:	
	7901 12 10	– – – Con un contenido de cinc igual o superior al 99,95 %, pero inferior al 99,99 %, en peso	
	7901 12 30	– – – Con un contenido de cinc igual o superior al 98,5 %, pero inferior al 99,95 %, en peso	
	7901 12 90	– – – Con un contenido de cinc igual o superior al 97,5 %, pero inferior al 98,5 %, en peso	
	7901 20 00	– Aleaciones de cinc	

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC.
Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Véanse los códigos TARIC en el Anexo C V.

ANEXO C V

Códigos TARIC

Número de orden	Código NC	Código TARIC
01.0040	ex 3916 90 90	3916 90 90 * 10
	ex 3917 10 90	3917 10 90 * 10
	ex 3917 29 19	3917 29 19 * 10
	ex 3917 32 51	3917 32 51 * 10
	ex 3917 39 19	3917 39 19 * 10
	ex 3919 10 90	3919 10 90 * 10
	ex 3919 90 90	3919 90 90 * 10
01.0050	ex 3915 90 93	3915 90 93 * 20
	ex 3916 90 90	3916 90 90 * 20
	ex 3917 29 19	3917 29 19 * 20
	ex 3917 32 51	3917 32 51 * 20
	ex 3917 39 19	3917 39 19 * 20
	ex 3919 10 90	3919 10 90 * 20
	ex 3919 90 90	3919 90 90 * 20
01.0060	ex 4012 10 80	4012 10 80 * 90
	ex 4012 20 90	4012 20 90 * 90
01.0165	ex 7407 10 00	7407 10 00 * 90
	ex 7407 21 90	7407 21 90 * 90
	ex 7407 22 10	7407 22 10 * 90
	ex 7407 22 90	7407 22 90 * 90
	ex 7407 29 00	7407 29 00 * 90
01.0180	ex 7407 10 00	7407 10 00 * 10
	ex 7407 21 90	7407 21 90 * 10
	ex 7407 22 10	7407 22 10 * 10
	ex 7407 22 90	7407 22 90 * 10
	ex 7407 29 00	7407 29 00 * 10
02.0010	ex 5604 90 00	5604 90 00 * 50
02.0020	ex 5811 00 00	5811 00 00 * 91
	ex 6308 00 00	6308 00 00 * 11
02.0025	ex 5811 00 00	5811 00 00 * 92
	ex 6308 00 00	6308 00 00 * 19
02.0030	ex 5905 00 70	5905 00 70 * 10
	ex 6308 00 00	6308 00 00 * 20
02.0090	ex 6302 60 00	6302 60 00 * 90
02.0150 02.0155	ex 6202 12 10	6202 12 10 * 90
	ex 6202 12 90	6202 12 90 * 90
	ex 6202 13 10	6202 13 10 * 90
	ex 6202 13 90	6202 13 90 * 90
02.0670	ex 6302 60 00	6302 60 00 * 10
	ex 6305 20 00	6305 20 00 * 10
	ex 6305 39 00	6305 39 00 * 91
	ex 6305 90 00	6305 90 00 * 20
04.0055	ex 7202 49 10	7202 49 10 * 10
	ex 7202 49 50	7202 49 50 * 10

ANEXO D

Relativo a los productos agrarios contemplados en los artículos 4, 5 y 6

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho preferencial
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:	
	– Caballos:	
0101 19	– – Los demás:	
0101 19 10	– – – Que se destinen al matadero (1)	0 %
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:	
ex 0703 20 00	– Ajos:	
	– Del 1 de febrero al 31 de mayo (2)	0 %
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:	
	– Setas y trufas:	
0709 51	– – Champiñones:	
0709 51 30	– – – Cantharellus spp.	0 %
0709 51 50	– – – Setas (del género Boletus)	0 %
0709 51 90	– – – Las demás, con exclusión de las trufas	0 %
0709 60	– Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta: (3)	
0709 60 10	– – Pimientos dulces	0 %
0710	Legumbres y hortalizas, sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas: (4)	
	– Legumbres, desvainadas o no:	
0710 21 00	– – Guisantes (Pisum sativum)	0 %
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:	
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
	– – Legumbres y hortalizas:	
	– – – Setas:	
ex 0711 90 40	– – – – De la especie Agaricus:	
	– Con exclusión de los champiñones de París	0 %
ex 0711 90 60	– – – – Las demás:	
	– Con exclusión de los champiñones de París	0 %
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:	
0712 20 00	– Cebollas	0 %
ex 0712 30 00	– Setas y trufas:	
	– Con exclusión de los champiñones de París	0 %
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:	
	– Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.):	
0713 32	– – Alubias adzuki (Phaseolus o Vigna angularis):	
0713 32 90	– – – Las demás	0 %
0713 33	– – Alubia común (Phaseolus vulgaris):	
0713 33 90	– – – Las demás	0 %
0713 39	– – Las demás:	
0713 39 90	– – – Las demás	0 %

(1) La admisión en este código está supeditada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.
(2) Dentro del límite de un contingente arancelario anual de 300 toneladas.
(3) Dentro del límite de un contingente arancelario anual de 1 200 toneladas.
(4) Dentro del límite de un contingente arancelario anual de 1 300 toneladas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho preferencial
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:	
0809 20	– Cerezas:	
	– – Del 1 de mayo al 15 de julio:	
0809 20 20	– – – Guindas (Prunus cerasus) (1)	0 %
	– – Del 16 de julio al 30 de abril:	
0809 20 60	– – – Guindas (Prunus cerasus) (1)	0 %
0810	Los demás frutos frescos:	
0810 20	– Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:	
ex 0810 20 10	– – Frambuesas:	
	– Del 15 de mayo al 15 de junio	0 %
ex 0810 20 90	– – Los demás:	
	– Moras del 15 de mayo al 15 de junio	0 %
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
0811 90	– Los demás:	
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes:	
ex 0811 90 10	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % du se peso:	
	– Guindas (Prunus cerasus) (2) (4)	0 %
ex 0811 90 30	– – – Los demás:	
	– Guindas (Prunus cerasus) (2) (4)	0 %
	– – Los demás:	
	– – – Guindas:	
0811 90 75	– – – – Guindas (Prunus cerasus) (2) (4)	0 %
0812	Frutos considerados provisonalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:	
0812 10	– Cerezas:	
ex 0812 10 00	– Guindas (Prunus cerasus) (2)	0 %
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas n^{os} 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:	
0813 40	– Los demás frutos:	
ex 0813 40 80	– – Los demás:	
	– Cerezas ácidas	0 %
0904	Pimienta del género piper; pimientos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados (pimentón):	
	– Pimienta:	
0904 12 00	– – Triturada o pulverizada	0 %
0904 20	– Pimientos secos, triturados o pulverizados:	
0904 20 10	– – Pimientos dulces	0 %
0904 20 90	– – Triturados o pulverizados	0 %
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea; bayas de enebro	0 %
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra	0 %
2001	Legumbres u hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
ex 2001 10 00	– Pepinos y pepinillos:	
	– Pepinos (3)	0 %
2001 90	– Los demás:	
2001 90 70	– – Pimientos dulces	0 %

(1) Dentro de un límite comunitario anual de 3 000 toneladas.
(2) Dentro de un límite comunitario anual de 19 900 toneladas.
(3) En el marco de una cantidad de referencia de 3 000 toneladas.
(4) Sin perjuicio de un precio mínimo a la importación determinado anualmente por la Comunidad.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho preferencial
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
ex 2004 90 30	– – «Choucroute», alcaparras y aceitunas:	
	– «Choucroute» (1)	0 %
	– – Las demás, incluidas las mezclas:	
ex 2004 90 99	– – – Las demás:	
	– Producto denominado «ajvar» obtenidopor la transformación de pimientos, añadiendo especias o extractos de especias o destilados de especias naturales y, en su caso, de berenjenas o de tomates, con un contenido total de extractos secos superior o igual al 9 %, principalmente utilizados como ensalada	0 %
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:	
2005 30 00	– «Choucroute» (1)	0 %
2005 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
ex 2005 90 90	– – Las demás	
	– Producto denominado «ajvar» obtenido por la transformación de pimientos, añadiendo especias o extractos de especias o destilados de especias naturales y, en su caso, de berenjenas o de tomates, con un contenido total de extractos secos superior o igual al 9 %, principalmente utilizado como ensalada	0 %
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
2008 60	– Cerezas:	
	– – Con alcohol añadido:	
	– – – Las demás:	
ex 2008 60 39	– – – – Las demás:	
	– Cerezas dulces de carne clara, de un diámetro inferior o igual a 18,9 mm, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (2) (3)	0 %
2008 60 51	– – – – Cerezas ácidas (Prunus cerasus) (4) (5)	0 %
2008 60 61	– – – – Cerezas ácidas (Prunus cerasus) (4) (5)	0 %
2008 60 71	– – – – Cerezas ácidas (Prunus cerasus) (4) (5)	0 %
2008 60 91	– – – – Cerezas ácidas (Prunus cerasus) (4) (5)	0 %
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
2208 90	– Los demás:	
	– – Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido:	
	– – – No superior a 2 litros:	

(1) En el marco de una cantidad de referencia de 150 toneladas.
(2) Dentro del límite de un contingente arancelario anual de 3 000 toneladas.
(3) El control de la utilización para este destino específico se realiza mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.
(4) Dentro de un límite comunitario anual de 19 900 toneladas.
(5) Sin perjuicio de un precio mínimo a la importación determinado anualmente por la Comunidad.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho preferencial
ex 2208 90 33	– – – – Aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas	
	– Aguardiente de ciruelas denominado «Sljivovica» (1) (3)	0 %
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:	
ex 2401 10	– Tabaco sin desvenar:	
	– – Los demás	
ex 2401 10 60	– – – Tabaco «sun-cured» del tipo oriental:	
	– Tabaco del tipo «Prilep» (2) (3)	0 %
ex 2401 20	– Tabaco parcial o totalmente desvenado:	
	– – Los demás:	
ex 2401 20 60	– – – Tabaco «sun-cured» del tipo oriental:	
	– Tabaco del tipo «Prilep» (2) (3)	0 %
2204	Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida n° 2009	
	– Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:	
2204 21	– – En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:	
	– – – Los demás:	
	– – – – De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol:	
	– – – – – Los demás:	
2204 21 25	– – – – – – Vino blanco (4)	0 %
ex 2204 21 29	– – – – – – Los demás (4)	
	– – – – De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol e inferior a 15 % vol:	
	– – – – – Los demás:	
2204 21 35	– – – – – – Vino blanco (4)	0 %
ex 2204 21 39	– – – – – – Los demás (4)	
	– – Los demás:	
	– – – Los demás:	
	– – – – De grado alcohólico adquirido no superior a 13 % vol:	
	– – – – – Los demás:	
2204 29 25	– – – – – – Vino blanco (4)	0 %
ex 2204 29 29	– – – – – – Los demás (4)	
	– – – – De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, sin exceder de 15 % vol:	
	– – – – – Los demás:	
2204 29 35	– – – – – – Vino blanco (4)	0 %
ex 2204 29 39	– – – – – – Los demás (4)	

(1) Dentro del límite de un contingente arancelario anual de 5 420 hectolitros.
(2) Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario anual de 1 500 toneladas relativo a las dos subpartidas de tabaco del tipo «Prilep».
(3) La admisión en esta subpartida está supeditada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.
(4) Dentro del límite de un contingente arancelario anual de 545 000 hectolitros y a condición de que los precios a la importación de los vinos originarios de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República Yugoslava de Macedonia incrementados en los derechos de aduana sean en todo momento iguales a los precios de referencia de la Comunidad.

ANEXO E

Código NC	Designación de la mercancía
0102	Animales vivos de la especie bovina
0102 90	– Los demás
	– – De las especies domésticas:
	– – – De peso superior a 300 kg:
	– – – – Terneras (que no hayan parido nunca):
ex 0102 90 51	– – – – – Que se destinen al matadero:
	– Que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 320 kg e inferior o igual a 470 kg (a)
ex 0102 90 59	– – – – – Las demás:
	– Que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 320 kg e inferior o igual a 470 kg (a)
	– – – – Los demás:
ex 0102 90 71	– – – – – Que se destinen al matadero:
	– Toros y bueyes que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 350 kg e inferior o igual a 500 kg (a)
ex 0102 90 79	– – – – – Los demás:
	– Toros y bueyes que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 350 kg e inferior o igual a 500 kg (a)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:
ex 0201 10 00	– Canales o medias canales
	– Canales con un peso superior o igual a 180 kg e inferior o igual a 300 kg y medias canales, con un peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente los de la sínfisis pubiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro
0201 20	– Los demás trozos sin deshuesar:
ex 0201 20 20	– – Cuartos llamados «compensados»:
	– Cuartos llamados «compensados», de peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente los de la sínfisis pubiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)
ex 0201 20 30	– – Cuartos delanteros unidos o separados:
	– Cuartos delanteros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 75 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente de los de las apófisis vertebrales), la carne es de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)
ex 0201 20 50	– – Cuartos traseros unidos o separados:
	– Cuartos traseros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 75 kg (el peso considerado será igual a 38 kg o inferior o igual a 65 kg cuando se trate del corte denominado «pistola»), que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente de los de las apófisis vertebrales), la carne es de color claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)

(a) La admisión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.